

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029**

Fecha: 10/07/2020

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|-----------------------------|--|------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 40 03001 2017 00729 | Verbal | HECTOR HERNAN TORO SALAZAR Y OTRA | LILIA ESPERANZA RODRIGUEZ DE GOMEZ | Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL. Er consecuencia ha de dejarse sin efecto todo lo actuado a partir de la providencia del 27 de enero de 2020 y se continua con el trámite del proceso. | 09/07/2020 | 663 | 1 |
| 41001 40 03001 2018 00122 | Verbal | OLGA LUCIA PERDOMO VEGA | LUZ DARY RAMIREZ OVIEDO Y OTRA | Auto decide recurso repone providencia del 16/12/19 y ordena inclusión de la valla en el Registro Nal. de Proceso de Pertenencia. | 09/07/2020 | 130 | 1 |
| 41001 40 03001 2018 00738 | Ejecutivo Singular | RENTAR INVERSIONES LTDA. | MARTHA RUBY TOVAR DEVIA Y OTROS | Auto ordena emplazamiento demandada MARTHA RUBY TOVAR de conformidad con el Art. 10 Dcto 806 del 4 de junio de 2020 | 09/07/2020 | 43 | 1 |
| 41001 40 03001 2019 00190 | Ejecutivo Singular | EDWIN ARBEY CASTAÑEDA MOLINA | PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO Y OTRO | Auto resuelve Solicitud Acepta renuncia, reconoce personería Dra. KAREN XIMENA MOSQUERA, ordena emplazamiento decreta embargo de remanentes y acepta autorización. | 09/07/2020 | 111 | 1 |
| 41001 40 03001 2019 00404 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A. | WILMAN ALEXANDER PASAJE PASAJE | Auto decide recurso No repone providencia del 27 de febrero de 2020 concede recurso de apelación en efecto suspensivo, ordena remitir el proceso al juez civil del circuito reparto. | 09/07/2020 | 27 | 1 |
| 41001 40 03001 2019 00584 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A | ELIXANDER BERNAL SIERRA | Auto decide recurso repone providencia del 27/02/20 y REQUIERE NUEVAMENTE para que cumpla con la carga de notificar a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de dar aplicación al art. 317 del | 09/07/2020 | 67 | 1 |
| 41001 40 03001 2019 00614 | Ejecutivo Con Garantía Real | BANCO DAVIVIENDA S.A. | IVAN DARIO GIRALDO ZULUAGA Y OTRA | Auto ordena comisión Alcalde de la ciudad de Neiva | 09/07/2020 | 116 | 1 |
| 41001 40 22001 2016 00083 | Ejecutivo Singular | REINDUSTRIAS INVERSIONES ARTUNDUAGA S.A. | HENRY CALDERON ORTIZ Y OTRO | Auto ordena enviar proceso Al Juez Civil del Circuito de Funza Cundinamarca reconoce personería Dr. JUAN PABLO QUINTERO MURCIA como apoderado del demandado. | 09/07/2020 | 67 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|----------------------|---------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 40 23010 2016 00475 | Verbal | EDWIN GARZON BELTRAN | ROSA FONSECA Y OTRO | Auto requiere parte actora cumpla con lo ordenado en el numero septimo del auto admisorio de la demanda y a la secretaria expedición de oficio. | 09/07/2020 | 154 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/07/2020**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Nueve (9) de julio de 2020

REFERENCIA :VERBAL INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE :HECTOR HERNANDO TORO SALAZAR Y OTRA
DEMANDADA :LILIA ESPERANZA RODRIGUEZ DE GOMEZ
RADICADO :41001400300120170072900

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con providencia del 19 de marzo de 2020, decidió la impugnación formulada respecto de la sentencia de tutela proferida el 12 de febrero del año en curso por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por medio de la cual se había ordenado a este despacho proferir nuevo fallo dentro del proceso de la referencia; decidiendo revocar dicha providencia y en su lugar negar el amparo reclamo.

Por lo expuesto, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

En consecuencia, ha de dejarse sin efecto todo lo actuado a partir del auto proferido el 27 de enero de 2020 y se ordena continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Nueve (9) de julio de 2020

REFERENCIA : VERBAL MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : OLGA LUCIA PERDOMO VEGA
DEMANDADO : LUZ DARY RAMIREZ OVIEDO E
INDETERMINADOS
RAD :41001400300120180012200

ASUNTO

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL de pertenencia, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por el Dr. CAMILO CHACUE COLLAZOS apoderado de la demandante OLGA LUCIA PERDOMO VEGA contra la providencia del 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente que es procedente revocar la providencia recurrida toda vez que actualmente la valla ubicada en el inmueble objeto del presente proceso contiene la identificación detallada del inmueble y la enunciación del emplazamiento a la demandada Luz Dary Ramírez, de tal manera que no existe carga procesal pendiente que permita dar por finalizado el proceso en los términos del Art. 317 del C.G.P.; de otra parte manifiesta que no se dieron los presupuestos establecidos en el citado artículo al no requerir específica y claramente a la parte actora para que corrigiera o adicionara aspectos de la valla que en efecto fue instalada; indica igualmente que se interrumpió el término concedido por otros aspectos como el allegar las fotografías y la radicación del memorial poder, pues como lo consagra el literal c) del artículo 317 del C.G.P. “cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos” de lo que se desprende que no hubo silencio en torno a los aspectos efectivamente requeridos, que en todo caso como se dijo anteriormente no fue lo que motivo la terminación del proceso, sino la adición de los aspectos de la valla.

Surtidos los trámites del recurso impetrado, ingresaron las diligencias al despacho para su resolución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.



Para resolver el presente recurso, se tiene que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa que “...*Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado .*”

A su vez, la regla plasmada en el literal c) de dicha disposición nos indica:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”.

En el caso que nos ocupa revisado el proceso se observa que, con providencia del 18 de septiembre de 2019, el despacho requirió a la parte actora para que cumpliera con lo ordenado en el numeral quinto del auto del 17 de abril de 2018 dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.

Revisado la providencia del 17 de abril de 2018 es decir el auto admisorio de la demanda, en su numeral quinto el despacho “ORDENA a la parte demandante instalar una valla de dimensiones no inferiores a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de esta demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, tal como lo exige el numeral 7 del citado Art. 375 del C.G.P.”

Ahora bien, al requerir a la parte actora para que cumpliera con lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio, no pudo ser más clara la norma citada, pues indica a la parte demandante de forma minuciosa como debe instalar la valla, las dimensiones, en donde debe ubicarse y que debe contener, el desconocimiento de la norma por parte del apoderado que para la época llevaba el proceso no puede ser usado como justificación.

En constancia obrante a folio 115, la secretaria advierte al despacho que a folio 63 se encuentran unas fotografías de la valla, las cuales no son legibles por lo que se hace imposible publicarlas en la plataforma TYBA, en atención a lo informado el despacho **requiere nuevamente** a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del auto del 22 de noviembre de 2019 aporte nuevamente las fotos de la valla so pena de dar aplicación al inciso final de la providencia del 18 de septiembre de 2019.

Ante dicho requerimiento la parte actora presenta nuevamente las fotografías de la valla ya legible, pero sin cumplir con los requisitos ordenados en el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., motivo por el cual el despacho ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme a lo expuesto, no puede afirmar la parte actora que el despacho no lo requirió de forma específica y clara, pues como se resaltó anteriormente en el auto admisorio en su numeral quinto, se le indicó de forma clara la norma aplicable para la colocación de la valla, numeral por el que se requirió



con posterioridad y se le dio un término para su cumplimiento, se pretendía el cumplimiento de una disposición legal ya establecida y de obligatorio cumplimiento para poder continuar con el trámite que nos ocupa y que correspondía exclusivamente a la parte actora.

El legislador previó que antes de que el juez dispusiera la terminación del proceso por desistimiento tácito, debía ordenar que se cumpliera con la carga procesal o se efectuara el respectivo 'acto de parte' dentro de un plazo claro de treinta (30) días. De esta manera, se estimuló a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, situación que en este caso no se observa si se tiene en cuenta que dentro del término estipulado este no lo hizo.

Sin embargo, encuentra el despacho que, respecto de la interrupción del término alegado por el recurrente, indicando que se encontraba pendiente de resolver la solicitud de reconocimiento de personería jurídica por parte del despacho, le asiste razón, pues tal como lo indica el literal c) del Art. 317 del C.G.P., tal petición, aunque fue resuelta en providencia del 22 de noviembre de 2019, interrumpió dicho término y daría lugar a que se contabilizara de nuevo.

Conforme a los motivos expuestos el despacho ha de reponer la providencia del 16 de diciembre de 2019 y en consecuencia **ORDENA** la inclusión del contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes de conformidad con el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: REPONER la providencia fechada 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual se decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENA la inclusión del contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes de conformidad con el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Nueve (9) de julio de 2020

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO MARTHA RUBY TOVAR DEVIA Y OTROS
RADICACIÓN 41001400300120180073800

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor en escrito obrante a folio 42 en el que solicita el emplazamiento de la demandada **MARTHA RUBY TOVAR DEVIA** en razón a que desconoce otra dirección para su notificación, el despacho ordena su **emplazamiento**, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Nueve (9) de julio de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: EDWIN ARBEY CASTAÑEDA MOLINA
DEMANDADO: PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO Y OTRO
RADICACION: 41001400300120190019000

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 102 del presente cuaderno, el despacho **acepta la renuncia** al poder que hace la abogada YENCI ANDREA SERRATO MOTTA, en los términos del inc. 5 del Art. 76 del C.G.P.

Respecto del memorial PODER obrante a folio 104 se **reconoce personería** a la abogada **KAREN XIMENA MOSQUERA MENDIGAÑO** con T.P. N° 315.156 del C.S. de la J como apoderada judicial del demandante EDWIN ARBEY CASTAÑEDA MOLINA.

De otra parte, respecto de la petición obrante a folio 105 en la que solicita se ordene el emplazamiento del demandado **ANIBAL DUSSAN PRADA**, teniendo en cuenta que manifiesta desconocer otra dirección para su notificación, el despacho ordena el **emplazamiento** de este, en la forma y términos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese el edicto en un medio escrito de circulación local DIARIO DEL HUILA o LA NACION, la cual se hará el domingo.

En el mismo memorial solicita se decrete el embargo de remanente, atendiendo la respuesta remitida por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, mediante oficio N° 6978981, el despacho **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS**, de los dineros que se llegaren a desembargar, **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado **ANIBAL DUSSAN PRADA identificado con C.C. N° 83.181.497** dentro del proceso Ejecutivo con radicación 2014-1762 que cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

LÍBRESE, la respectiva comunicación ha dicho dependencia, a fin de que tome nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G. P.

Por último conforme a la solicitud obrante a folio 111 el despacho acepta la autorización que hace la apoderada actora a la estudiante LIDA REBECA VARGAS, para que revise y radiquen documentos dentro del presente proceso.

Conforme a lo expuesto el despacho,



RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que hace la abogada YENCI ANDREA SERRATO MOTTA, en los términos del inc. 5 del Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCE personería a la abogada **KAREN XIMENA MOSQUERA MENDIGAÑO** con T.P. N° 315.156 del C.S. de la J como apoderada judicial del demandante EDWIN ARBEY CASTAÑEDA MOLINA, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el ***emplazamiento*** del demandado ANIBAL DUSSAN PRADA, en la forma y términos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese el edicto en un medio escrito de circulación local DIARIO DEL HUILA o LA NACION, la cual se hará el domingo.

CUARTO: DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS, de los dineros que se llegaren a desembargar, **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado **ANIBAL DUSSAN PRADA identificado con C.C. N° 83.181.497** dentro del proceso Ejecutivo con radicación 2014-1762 que cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá. **LÍBRESE**, la respectiva comunicación.

QUINTO: ACEPTA la autorización que hace la apoderada actora a la estudiante LIDA REBECA VARGAS, para que revise y radique documentos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Nueve (9) de julio de 2020

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO PICHINCHA S.A. |
| DEMANDADO | WILMAN ALEXANDER PASAJE PASAJE |
| RADICACION | 41001400300120190040400 |

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **WILMAN ALEXANDER PASAJE PASAJE**, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, por medio del cual este despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente que no corresponde a una aplicabilidad cierta y lógica del numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., al afirmar el incumplimiento de la carga procesal asignada a la parte actora en providencia del 9 de diciembre de 2019, toda vez que la publicación del edicto emplazatorio el 26 de enero de 2020 como el memorial en el cual se le pone de presente al juzgado que se cumplió con dicha carga, se radicó el 6 de febrero de 2020, es decir dentro del término conferido, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. , debido al cumplimiento del requerimiento efectuado en la providencia citada anteriormente, razón por la cual solicita se revoque la providencia recurrida.

Ingresan las diligencias al despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el presente recurso, se tiene que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado .*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”



En el caso que nos ocupa, revisado el proceso nuevamente observa el despacho que a folios 21, 22 y 23 se encuentran copia del memorial presentado el 6 de febrero de 2020 con el cual el apoderado actor adjunta el edicto emplazatorio publicado el 26 de enero de 2020 en el periódico la nación e igualmente anexa el recibo de caja para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas; sin embargo revisado dicho memorial encuentra el despacho que en la parte superior donde queda registrada la radicación del documento por parte de la oficina de correspondencia, se observa que la dependencia es “ **Juzgado 1 de Competencias Múltiples**”, lo que quiere decir que el memorial fue remitido a otro despacho, razón por la cual nunca se pudo anexar al proceso.

De otra parte, previo a resolver se verificó la correspondencia del juzgado con el fin de determinar si había sido remitido o allegado nuevamente sin encontrar documento alguno para este proceso.

Atendiendo lo anterior, el despacho no habrá de reponerse la providencia del 27 de febrero de 2020 y en consecuencia se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo de conformidad con el inciso e) del Art. 317 del C.G.P.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER la providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo.

TERCERO: DISPONER que en firme esta providencia, se remita el proceso al señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, a fin de que ante este se surta la alzada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Nueve (9) de julio de 2020

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO POPULAR S.A. |
| DEMANDADO | ELIXANDER BERNAL SIERRA |
| RADICACION | 41001400300120190058400 |

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía propuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **ELIXANDER BERNAL SIERRA**, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, por medio del cual este despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta la recurrente que la finalidad del art. 317 del C.G.P. , es sancionar la ineficacia del cumplimiento de la carga procesal, por lo que es preciso aclararle al despacho que el pasado 16 de diciembre se radicó un memorial, en el que se indicaba que la notificación remitida a la dirección aportada fue negativa tal como consta en el certificado de la empresa de correo, por lo que a su vez solicito en el mismo memorial se autorizara el trámite de la notificación en otras dos direcciones, solicitud de la que el despacho no se pronunció, por lo que el demandante se encuentra a la espera, observando entonces que la carga de la parte actora se encuentra cumplida a cabalidad, motivo por el que solicita se reponga la providencia recurrida. Ingresan las diligencias al despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el presente recurso, se tiene que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado .*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”



De otra parte, el numeral 3 inciso dos del Art. 291 del C.G.P. indica “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”

De lo anterior podemos advertir que para efectuar la notificación personal de los demandados la parte interesada deberá informar al juez la o las direcciones donde se hará la respectiva notificación, toda vez que este es un trámite que corresponde exclusivamente a la parte, no hay artículo en el cual se indique que el juzgado debe autorizar la notificación, simplemente se debe comunicar si la parte no fue notificada en la dirección aportada y el cambio de dirección.

En el caso que nos ocupa, revisado el proceso observa el despacho que en memorial radicado el 16 de diciembre de 2019 el apoderado actor informa al despacho la imposibilidad de notificar al demandado en la dirección aportada y efectivamente solicita se autorice la notificación en otras tres direcciones, petición que no es necesaria si se atiende la norma anteriormente citada.

Así las cosas y aunque dicha notificación no se surtió dentro del término, encuentra el despacho que la parte actora realizó los trámites tendientes a efectivizar dicha notificación, por lo que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia habrá de reponerse la providencia del 27 de febrero de 2020, para en su lugar requerir nuevamente a la parte actora para que notifique a la parte demandada en las direcciones aportadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVA

PRIMERO: REPONER el auto fechado veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte actora para que notifique a la parte demandada en las direcciones aportadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Nueve (9) de julio de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO de MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: IVAN DARIO GIRALDO ZULUAGA Y
ERIKA TATIANA RAMIREZ
RADICACIÓN: 41001400300120190061400

Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200- 262945** de propiedad de los aquí demandados IVAN DARIO GIRALDO ZULUAGA Y ERIKA TATIANA RAMIREZ, se ordena **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Nueve (9) de julio de 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: REINDUSTRIAS S.A.
DEMANDADO: HENRY CALDERON ORTIZ
RAD: 41001402200120160008300

Con providencia del 16 de diciembre de 2019 y aviso del 17 de febrero de 2020 proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca (folios 60 al 63), se pone en conocimiento la **apertura del proceso de reorganización del señor HENRY CALDERON ORTIZ**, en su condición de persona natural comerciante, de conformidad con el Art. 18 de la ley 1116 de 2006.

Conforme a lo anterior, el despacho **ordena la remisión** inmediata del proceso de la referencia, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA en el estado en que se encuentre, de conformidad con el Art. 20 de la ley 1116 de 2006.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 65 suscrito por el demandado HENRY CALDERON ORTIZ, en el que confiere poder al abogado JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, el despacho le reconoce personería. Ante lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente proceso en el estado en el que se encuentre al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al Dr. Juan Pablo Quintero Murcia, en calidad de apoderado del demandado HENRY CALDERON ORTIZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Nueve (9) de julio de 2020

REFERENCIA : VERBAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE : EDWIN GARZON BELTRAN Y OTRA
DEMANDADO : ROSA FONSECA Y OTROS
RADICADO :41001402301020160047500

Atendiendo el requerimiento efectuado a la parte actora en providencia del 13 de septiembre de 2019 (folio 147) y lo manifestado por el apoderado actor en memorial obrante a folio 149, el despacho observa que a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS ya se ofició (folio 83) y esta entidad ya emitió respuesta folio (104).

De otra parte, se requiere a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en el numeral séptimo del auto del 30 de abril de 2019 por medio del cual se admitió la presente demanda.

Se ordena a la secretaria expedir el oficio dirigido a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA con el fin de dar cumplimiento al numeral noveno del auto admisorio y continuar con el trámite correspondiente respecto de los emplazamientos ordenados.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO